

Agosto 29
1904

Copia Simple.

De la escritura de modificación de una cláusula de la escritura de treinta y uno de agosto de mil novecientos uno, sobre molienda y beneficio de cañas.

"En la ciudad de Trujillo del Perú, a los veintinueve días del mes de agosto del año de mil novecientos cuatro, ante mí el infrascrito Notario Público y de Cabildo de esta Provincia y de los testigos que al final se expresarán, parecieron por minuta, de una parte, de una parte don Alberto Larco Herrera, mayor de treinta años de edad, casado, peruano, ingeniero, en representación de la Sociedad "Larco Herrera Hermanos" por ausencia del Gerente el señor don Rafael Larco Herrera, y en virtud de las cláusulas de las escrituras primitiva y ampliatoria, de dos de setiembre de mil novecientos uno y treinta y uno de mayo de mil novecientos dos, respectivamente, de dicha Sociedad, cuyas cláusulas se insertarán en la presente a continuación de la minuta indicada, y

AA-HCH-1.1

Ca. 4

Do. 23

Fs. 6



de la otra parte don Víctor Larco Herrera, mayor de treinta y ocho años de edad, casado, agricultor, ambos vecinos del valle de Chicama y de tránsito en esta ciudad, inteligentes en el idioma castellano y en ejercicio de sus derechos civiles, á quienes conozco de que doy fé, como de haberles instruido en las prevenciones de la ley, contenidas en los artículos setecientos treinta y cinco al treinta y ocho del Código de Enjuiciamientos Civil; y siendo la una de la tarde, me presentaron la referida minuta para que se elevase á instrumento público la que señalada con el número cuatrocientos veintidos y cosida al cuaderno de comprobantes su tenor junto con el certificado de exención de pago de impuesto de registro es como sigue: Se Minuta ñor Notario Público = Sirvase extender en su Registro de escrituras públicas una que los infrascritos Víctor Larco Herrera y Larco Herrera Hermanos, otorgamos con el fin de modificar, en los términos que mas adelante se expresan, la escritura

2

que sobre molienda y beneficio de caña celebramos en treinta y uno de agosto de mil novecientos uno, de una parte Victor Larco Herrera y de la otra Rafael, Alberto la señorita Maria Magdalena y Carlos Larco Herrera, miembros los segundos de la Sociedad Agrícola "Larco Herrera Hermanos" = Convino en la referida escritura de treinta y uno de agosto, que todas las dificultades que se suscitáran entre los interesados respecto al cumplimiento de lo pactado, seria resuelto por un Tribunal de arbitros arbitradores y al efecto se designaron como tales arbitros a personas que se nombran en la clausula décima novena, pero como algunos de esos arbitros han cambiado de residencia y han renunciado el cargo, el Tribunal se halla incompleto y no puede por lo tanto llenar sus funciones; y a fin de poner termino a esta situación y prevenir futuras contingencias, hemos convenido en modificar la clausula décima novena, antes mencionada, acordando en consecuencia lo siguiente: = Todas las diferencias que surjan entre don Victor Larco Herrera y Larco Herrera

Hermanos, con motivo del cumplimiento de las escrituras sobre molienda y beneficio de caña y disolución de la Sociedad "Viuda de Larco e Hijos," sus fechas treinta y uno de agosto de mil novecientos uno; así como todas las cuestiones que puedan suscitarse entre los comparecientes, sea cual fuere el motivo u origen de ellas, serán sometidas a la decisión de árbitros arbitradores; y al efecto, Víctor Larco Herrera, nombra como árbitros a los señores Arturo Aguirre, doctor Wenceslao Pinillos Rosell y don Carlos R. Ulloa, y "Larco Herrera Hermanos," a los señores doctor Enrique R. Blondet, Juan M. González Larrañaga y Juan Dalmau, para que ejerzan el cargo uno por cada parte y en el orden de su designación. Si el árbitro o árbitros llamados a conocer del asunto resultasen impedidos por ausencia, renuncia o cualquiera otra causa justa, les reemplazarán los que le siguen, en el orden de su nombramiento. Para dirimientes, los contratantes designan, de común acuerdo, a los señores Enrique Albrecht, Francisco J. Wiebe y Francisco Mau-

rici, para que entre ellos, nombren los dos árbitros, en conformidad con el artículo sesenta y seis del Código de Enjuiciamientos Civil, al que crean conveniente, no habiendo conformidad en este nombramiento, se observará lo prescrito en el artículo sesenta y siete del mismo Código. — La parte cuyos árbitros resultaren totalmente impedidos, en cualesquier tiempo, está obligada a reemplazarlos, dentro de ocho días, contados desde aquel, en que la otra parte le hubiera manifestado por escrito, haberse presentado esta circunstancia; en caso de omisión se ocurrirá al Juez, para los efectos de los artículos sesenta y siete y setenta y ocho del Código citado. — Pudiendo suceder alguna vez que de las personas que en esta escritura se designan para dirimientes, ninguna de ellas se encuentre expedita para desempeñar el cargo, es obligación de los interesados, reemplazarlos, de común acuerdo, en el plazo de tres días, y si esto no fuere posible, se ocurrirá al Juez, para que los nombre. — Llegado el caso de desacuerdo, presentarán los interesados o el que solicite el arbitraje, un recurso al Juez, determinando el punto o puntos

de la divergencia, que el Juez mandará legalizar, con lo cual quedará fijada la materia del litigio, después de lo que se recibirá el juramento de los árbitros, los que por un auto, declararán abierto el juicio arbitral, a fin de que cada interesado pueda presentar el memorial y los documentos convenientes, debiendo pronunciar sentencia, en el término de treinta días, contados desde el día siguiente al de la última notificación en que se declaró abierto el juicio arbitral, procediendo los árbitros del modo que se indica en el Título diez y siete de la sección sexta del Libro segundo del Código de Enjuiciamiento Civil. - Si la cuestión versare sobre hechos, para cuyo esclarecimiento fuese indispensable la prueba, esta se producirá en el término común e improrrogable de diez días; no pudiendo, en ningún caso, exceder de treinta el plazo para que el juicio quede terminado, ya sea que intervengan en él solo los dos árbitros, o también el dirimente. Si el desacuerdo rodare sobre la ejecución de trabajos, adopción de medidas u otras operaciones o asuntos

que por su naturaleza ocasionaran á los interesados, perjuicios de mas ó menos trascendencia, si no se resuelven con la premura que las circunstancias reclaman, el plazo para que los árbitros, ó el dirimente en su caso pronuncien su laudo, será de quince dias, dentro de los cuales, practicarán los esclarecimientos que crean indispensables, para juzgar verdad sabida y buena fé guardada. Con el fin de evitar á los señores árbitros mayores perjuicios, por la pérdida de tiempo, que con detrimento de sus asuntos propios, tienen que dedicar á las cuestiones que se someten á su decisión, se ha convenido en asignar á todos ellos, en cada juicio, quinientos soles, cuya suma será satisfecha por la parte contra quien se pronuncie el laudo. Al efecto, al iniciarse el juicio y previamente á toda otra diligencia, cada uno de los interesados, presentará constancia, de haber depositado en una casa de comercio ó persona de notoria honradéz, la expresada suma, de quinientos soles, y caso de que alguno de aquellos, no verificara tal depósito, podrá

hacerlo el otro interesado, á quien se acuerda la facultad de exigir, del responsable la devolución de dicha suma por las vías coactivas de apremio y pago. El laudo ya se pronuncie solo por los dos árbitros ya por el dirimiente en su caso, se respetará y cumplirá sin observación alguna, y en tal virtud, los contratantes, hacen formal renuncia de la apelación y de cualquier otro recurso ordinario ó extraordinario. En el fallo se fijará una multa de mil libras peruanas aplicable á la parte que, en cualquiera forma quisiera eludir ó entorpecer el cumplimiento de lo resuelto, bastando para la efectividad de la multa el hecho de tener que ocurrir al Juzgado ordinario para la ejecución del laudo arbitral. La presente escritura que modifica en lo pertinente las de treinta y uno de quito 1901, sobre disolución de la Sociedad, "Viuda de Larco é Hijos" y sobre molienda y beneficio de cañas, se tendrá como complementaria de éstas. Agregue usted, señor Notario

las demás cláusulas. = Frujillo,
 agosto veinticuatro de mil no-
 vecientos cuatro. = Victor Larco
 Herrera. = Larco Herrera Herma-
 nos. = Un sello. = Compañia
 Nacional de Recaudacion. = Im-
 puesto de Registro. = Se expidió
 por esta minuta el certificado
 número. = Exenta. = Frujillo vein-
 tisiete de agosto de mil nove-
 cientos cuatro. = Por la Compañia
 Nacional de Recaudacion. =
 Enrique Sánchez. = (Cláusula
 quinta de la escritura primi-
 tiva de la Sociedad "Larco Her-
 rera Hermanos" su fecha dos
 de setiembre de mil novecientos
 uno.) Quinta. = La duración
 de esta Sociedad, será por
 veinte años, la distribución de
 pérdidas y ganancias, se hará
 por iguales partes y su geren-
 cia y administración, así como
 el uso de la firma social, corres-
 ponderá al socio don Rafael
 Larco Herrera) (Artículo cuarto
 del título referente a la Gerencia,
 en la escritura ampliatoria de
 treinta y uno de mayo del año
 de mil novecientos dos, de la
 Sociedad "Larco Herrera Herma-
 nos") Artículo cuarto. = En ca-
 so de enfermedad o ausencia
 del Gerente, será reemplazado por
 el socio señor Alberto Larco

Herrera y a falta de éste el
socio señor Carlos Larco Herre-
ra. Y habiéndose formaliza-
do el instrumento, instruí a
los otorgantes del objeto y re-
sultados, por la lectura que
de todo él les hice, despues de
la cual se ratificaron en su
contenido de que doy fe, di-
ciendo: que se tuviese por fir-
me y válida la presente es-
critura, con arreglo a los
términos de la minuta y
clausulas preincertas. A cu-
yo cumplimiento obligaron los
señores otorgantes sus bienes
presentes y futuros; en la par-
te que les respecta; renun-
ciaron cualesquiera leyes que
pudieran favorecerles, y dieron
por expresada toda otra clau-
sula que sirviese para ase-
gurar mejor la presente. Así
lo dijeron y firmaron, siendo
testigos don Alejandro R. Ju-
go, don César A. Ureña y
don Remigio Yurita, mayo-
res de edad y de esta vecin-
dad, a los que igualmente
conozco de que doy fe, co-
mo de haberse impuesto de
este instrumento. Así mismo
instruí a los otorgantes en las
prescripciones contenidas en
los artículos séptimo, octavo y

Es
vu



y demás concordantes del Reglamento orgánico de las Notarías Públicas en sus relaciones con el Registro de la Propiedad Inmueble, a cuya oficina se pasa el parte respectivo por conducto de los interesados, de que así mismo doy fé. = Victor Larco Herrera = Larco Herrera Hermanos. = A. R. Jugo = César A. Ureña. = Remigio Yurita. = Ante mí Armando M. Hernandez Notario Público y de Cabildo.

Es conforme con la matriz de f. 166 vuelta N.º H 22 cuaderno 22.

Frijillo, mayo 19 de 1905.